



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: KAREN RADA RODRIGUEZ
DEFENSORIA DEL PUEBLO
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
COMANDANTE DE POLICIA DE SOLEDAD
Radicado: No. 2023-00129-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, negó por improcedente la acción de tutela interpuesta por KAREN RADA RODRIGUEZ por intermedio de la DEFENSORIA DEL PUEBLO.

I. ANTECEDENTES

La señora KAREN RADA RODRIGUEZ, actuando a través de la Defensoría del Pueblo, presentó acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y COMANDANTE DE POLICIA DE SOLEDAD ATLANTICO, a fin de que se le ampare su derecho fundamental a la intimidad, tranquilidad y vida digna, elevando las siguientes:

I.I. Pretensiones.

“... (...) Se tutele su Derecho Fundamental A LA INTIMIDAD, DERECHO A LA TRANQUILIDAD, DERECHO A LA VIDA DIGNA (ART 13, 15, 16 C.N), y en consecuencia se le se ordene a el señor alcalde Municipal de Soledad como primera autoridad de policía y al señor comandante de policía de soledad (sexto distrito), dentro del marco de sus funciones, ejerza el control en el establecimiento denominado LICORES EL PAISA carrera 14 No 60C-03, para que cesen los actos que perturban la tranquilidad de las personas y con ello se impida gozar de un ambiente sano....”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. HECHOS

Los hechos se sintetizan de la siguiente manera:

“Que en reiteradas ocasiones los moradores del barrio Nuevo Milenio de Soledad, han presentado quejas en contra del establecimiento denominado LICORES EL PAISA, con NIT1076.352.794-7, ubicado en la carrera 14 No.60C-03, de propiedad del señor ALBARO JOSE REAL GUTIERREZ, en donde se expenden bebidas alcohólicas, para el consumo dentro del establecimiento y además funciona un billar produce alta contaminación auditiva por los decibeles que produce un equipo denominado pick up, el cual lo ubican fuera del establecimiento y lo colocan a funcionar desde las 2:00PM de los

días viernes hasta las 2:00 AM del día lunes, lo cual produce a los vecinos un estado cansancio físico, los estudiantes no pueden realizar sus deberes por la música alta, lo cual genera un estado de intranquilidad al ambiente sano.

- Que, en reiteradas ocasiones la policía nacional, como le consta a este defensor público, ha realizado operativos y ordenado el ingreso del pick up en el establecimiento de comercio en mención, pero propietario ha hecho caso omiso, lo que conllevaría una vez probada la contaminación por ruido, el cierre temporal del establecimiento y en su defecto el cierre definitivo del mismo”

III. LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 23 de septiembre del 2019, negó por improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Considera el a-quo, que la acción constitucional de tutela no es el medio idóneo para solicitar al señor alcalde Municipal de Soledad como primera autoridad de policía y al señor comandante de policía de soledad (sexto distrito), dentro del marco de sus funciones, ejerza el control en el establecimiento denominado LICORES EL PAISA carrera 14 No 60C-03, para que cesen los actos que perturban la tranquilidad de las personas y con ello se impida gozar de un ambiente sano; por cuanto no existe prueba que demuestre que la accionante haya iniciado el correspondiente trámite dispuesto por Ley, para la protección de sus garantías constitucionales, como lo es el trámite policivo correspondiente contra el mencionado establecimiento de comercio, en los términos de la Ley 1801 de 2016., dando lugar a que el Juez de primera instancia negara por improcedente la solicitud de amparo a los derechos fundamentales deprecados por el actor.

Que la accionante cuenta con otro medio de defensa, idóneo y eficaz para dirimir el conflicto que le aqueja, como lo es el agotamiento del trámite policivo, ante las autoridades de Policía, para corregir según sea el caso los comportamientos que afecten la relación de las personas y el entorno que les rodea y no acudir directamente a esta vía excepcional; sin que exista justa causa que le impida hacer uso oportuno y adecuado de los medios judiciales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas.

IV. IMPUGNACIÓN.

La parte accionante a través de memorial, presentó escrito de impugnación manifestando su inconformismo con la decisión inicial y expone que el juez al fallar la acción invocada no tuvo en cuenta, que el señor alcalde municipal de Soledad, es la primera autoridad de policía con base en el art. 315 de la C.N en concordancia con el art. 205 de la ley 1801 de 2016 numeral 2 y 3, razón por la cual y por su condición le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción, y la policía nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el señor alcalde por conducto del respectivo comandante, quien tienen que obrar en forma rápida cuando se vulneran derechos fundamentales, como los aquí planteados con base en el art. 4 de la ley 62 de 1993.

Que, el señor alcalde municipal de Soledad, el comandante de policía de Soledad, el propietario del establecimiento LICORES EL PAISA, fueron notificados para que explicaran dentro de sus funciones, cuáles fueron las actuaciones que realizaron para que

dicho establecimiento no siguiera perturbando la tranquilidad de los moradores del sector, guardando silencio respecto a los hechos y pretensiones del tutelante, por lo que se puede inferir, el desprecio de estos funcionarios a las normas vigentes, encuadrándose con su conducta omisiva, en prevaricadores, lo que es inaceptable en el estado social de derecho, siendo razones de peso que conlleva a revocar la decisión de primera instancia, y se ordene al alcalde municipal de soledad y al señor comandante cumpla con sus funciones y no se siga vulnerando ni conculcando los derechos del accionante.

V. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS

- Oficio de fecha 24 de agosto de 2022
- Queja de fecha agosto 5 de 2022
- Cámara de comercio y fotografías del establecimiento
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Deberá establecerse dentro de la actuación de marras;

¿Resulta PROCEDENTE la acción de tutela en el caso concreto?

¿Vulnera la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD Y EL COMANDANTE DE POLICIA DE SOLEDAD, los derechos fundamentales del accionante, al abstenerse de atender la queja presentada por la accionante ante la contaminación auditiva alegada?

- **Procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales conculcado como producto de la violación de derechos colectivos.**

La regla general sobre procedencia de la acción de tutela o de la acción popular en un caso concreto está conformada por dos partes; en primer lugar la normatividad dispone que el mecanismo judicial diseñado para salvaguardar los derechos colectivos es la acción popular. En segundo lugar, es procedente la acción de tutela cuando ésta busca proteger derechos fundamentales conculcados como producto de la violación a derechos colectivos.

Las subreglas desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son claras al establecer las dos circunstancias en que procede la acción de tutela para proteger derechos fundamentales cuya afectación se derive de la violación de derechos colectivos: (i) cuando la tutela actúe como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

irremediable, y (ii) Cuando la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, produce la afectación directa de un derecho fundamental.

- **El derecho a la seguridad personal.**

La jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que la noción de “seguridad” se proyecta en tres dimensiones distintas, a saber: (i) como un valor constitucional, (ii) como un derecho colectivo y (iii) como un derecho fundamental [2]. (i) En cuanto al primer aspecto, se ha dicho que la seguridad está referida a la garantía de las condiciones necesarias para el ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales por parte de quienes habitan el territorio nacional.

La seguridad fue uno de los objetivos que movió al Constituyente a expedir nuestro texto fundamental: el Preámbulo de la Carta dispone que fue voluntad del pueblo soberano asegurar a los integrantes de la nación la vida, la convivencia y la paz, entre otros.

En la misma dirección, el artículo 2º Superior, establece que las autoridades están instituidas para salvaguardar a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades [3] . (ii) Respecto del segundo criterio, se ha dicho que la seguridad es un derecho colectivo, es decir “un derecho que asiste en forma general a todos los miembros de la sociedad, quienes se pueden ver afectados por circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos tan importantes para el conglomerado social como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica (art. 88, C.P.)” [4] . (iii) Por último, en cuanto a la seguridad como derecho fundamental, se tiene que es aquél que permite a las personas recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen la obligación de sobrellevar, por rebasar los niveles normales de peligro implícitos en la vida en sociedad. Por esto, “el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades por el Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad” [5] .

- **DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO.**

La Corte Constitucional ha reiterado en múltiples sentencias que el medio ambiente no es derecho fundamental por naturaleza, sin embargo, cuando existe una violación de un derecho fundamental, como la salud o la vida, es posible que proceda la tutela probándose la relación causal entre la actividad que vulnera el medio ambiente y el daño al derecho fundamental respectivo.-

En ese orden de ideas, es posible que el volumen que se le imprime a las bocinas de sonido lleguen a niveles en los cuales viole o amenace violar un derecho fundamental como el de la salud, en cuyo caso puede ser tutelado, en tanto y en cuanto, se logre comprobar el nexo entre la conducta acusada violatoria del medio ambiente y el daño o amenaza al derecho fundamental.

Quiere decir lo anterior, que para que en el caso examinado procediera la tutela como mecanismo excepcional de protección de los derechos fundamentales invocados por el actor, es necesario que se cumplieran los siguientes presupuestos :

Que la vulneración del derecho fundamental a la salud que alega el actor, constituyera un hecho real, inminente, que exigiera una reacción inmediata de la autoridad judicial dirigida a protegerlo, y no una mera expectativa, o una posible consecuencia para lo cual, con carácter preventivo, el demandante, legítimamente, solicitara la adopción de ciertas medidas que las neutralizaran o evitaran.-

Que de manera concreta fuera posible establecer y demostrar, que existe una clara relación de causalidad entre los hechos que atentaron contra el medio ambiente y la vulneración o amenaza efectiva del derecho o derechos fundamentales para los cuales solicitó protección el actor.-

- **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA RESPECTO DE LOS DEMANDADOS:**

En primer lugar, debe estudiarse el elemento procedimental de la tutela frente a los sujetos pasivos de la acción. Al respecto el juzgado observa su viabilidad en relación con los funcionarios adscritos a la Alcaldía del Municipio de Soledad y el Comandante de Policía de Soledad Atlántico.

La Honorable Corte Constitucional ha precisado en sentencias T-290 de 1993 y T-1008 de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), que la subordinación se diferencia de la indefensión, en tanto que la relación de subordinación es vista como una situación normativa que alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia mientras que la relación de indefensión es meramente fáctica, pues si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado, sino en situaciones de naturaleza fáctica en las que la persona afectada carece de medios de defensa efectivos. Así, la persona se encuentra en una circunstancia en la que le es imposible ejercer sus derechos fundamentales por motivos ajenos a su voluntad.

En cuanto a las condiciones para que se presente una situación de indefensión, la Corte ha dicho que (a) éstas se han de apreciar en cada caso concreto; (b) se manifiestan en una indefensión fáctica que coloca al accionante a merced de lo que decida el accionado; (c) se concretan en la afectación de un derecho fundamental cualquiera, no sólo en la afectación del derecho a la vida o a la integridad personal; (d) dependen del tipo de vínculo que exista entre el particular que impetra la acción de tutela y el particular que supuestamente está amenazando o violando el derecho.

De otra parte, este Cuerpo Colegiado en sentencia T-028 de 1994 (M.P: Vladimiro Naranjo Mesa) sostuvo que la acción de tutela como mecanismo de protección jurídica individual se torna procedente cuando: “(...) el ruido o disturbios frecuentes en un lugar de diversión (tabernas, bares, balnearios, etc.), molestan únicamente a los vecinos del lugar.”

El caso que ahora se analiza se ajusta a lo prescrito en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que señala como uno de los supuestos para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el hecho de que con su conducta, éstos afecten grave y directamente intereses públicos, como son el medio ambiente y la tranquilidad de los habitantes.

De igual manera, la Constitución señala que es procedente la acción de tutela contra particulares respecto de los cuales el peticionario se encuentre en condiciones de indefensión. Esta condición resulta ostensible en el caso que se revisa, dado que los fines de semana (sábados y Domingos) la accionante y su familia, se ven forzados a escuchar la música del establecimiento (billar y licorería) en mención, a los volúmenes que sus dueños establezcan, sin que puedan hacer nada al respecto.

En punto sobre este tema de la contaminación auditiva se hace necesario traer a cita lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de tutela No 1270 de 2.005 de diciembre 6 de 2.005, con ponencia del Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOZA, en la que se dijo:

“ Al respecto, esta Corporación ha afirmado que la contaminación auditiva puede constituir una intromisión indebida en el espacio privado de las personas, y además, generalmente implica una trasgresión de los derechos a la intimidad personal y familiar, a la paz y a la tranquilidad de los accionantes, sin perjuicio de los daños que aquélla pueda ocasionar en su salud o en su calidad de vida.

4.2. En este orden de ideas, no cabe duda de que la acción de tutela se convierte en un medio judicial eficaz para salvaguardar estos derechos fundamentales, cuando se ha demostrado su violación, más aún cuando por la inactividad de las autoridades competentes, no se ha logrado su protección. “

En las sentencias T-428, T-451 y T-575 de 1995 y T-394 de 1997, los accionantes configuraron el estado de indefensión, como resultado de la pasividad o inacción de la autoridad o por la carencia de efectividad en las medidas tomadas, para lo cual señalaron que antes de interponer las respectivas tutelas, habían presentado quejas ante las autoridades administrativas correspondientes, sin que se hubieran adoptado medidas efectivas para solucionar el problema planteado.

Posteriormente, en la sentencia T-1321 de 2000, la Corte indicó sobre este particular que la presentación previa de quejas, ante dichas autoridades, no era un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, cuando se pretendía la protección de derechos fundamentales amenazados por la excesiva generación de ruido. “

4.3. En el ámbito de la armonización de derechos fundamentales en conflicto, en las sentencias T-453 y T-575 de 1995 y T-198 de 1996, la Corte protegió los derechos de los peticionarios al afirmar que “todo individuo y su familia tienen derecho a un ámbito propio e inviolable dentro del cual ha de desenvolverse su vida privada en forma tranquila y pacífica y el de que la convivencia impone, por su misma naturaleza, ciertas restricciones que hagan posible a cada uno el ejercicio de sus derechos sin interferir los de otros. Ello se traduce necesariamente en el reconocimiento de que los derechos, por no ser absolutos, deben coexistir, sin que por fuerza tenga uno de ellos que eliminar o anular otro u otros”. Por lo tanto, el juez constitucional debe conciliar, los derechos a la tranquilidad y a la intimidad de los solicitantes con el derecho al trabajo de los propietarios de los establecimientos comerciales cercanos a su residencia, dentro del marco legal. Con base en este argumento, la Corte ha protegido en todos los casos referidos el derecho a la intimidad y a la tranquilidad de los accionantes.

4.4. Para garantizar la efectividad de los derechos que les han sido vulnerados a los diferentes accionantes en los procesos referidos, por la generación de ruido proveniente de aparatos musicales, la Corte ha ordenado en reiteradas oportunidades que los establecimientos comerciales no podrán producir ruido en niveles superiores a los establecidos en la Resolución N° 8321 de 1983 del Ministerio de Salud.

4.5. También ha dicho esta Corporación, en sentencia T-428 y T-575 de 1995, que el medio ambiente no es derecho fundamental por naturaleza. Sin embargo, cuando existe una violación de un derecho fundamental, como la integridad personal o la vida, es posible que proceda la tutela, si se prueba que existe una relación de causalidad entre la actividad que vulnera el medio ambiente y el daño al derecho fundamental respectivo.

VIII. Caso Concreto

En el presente caso, partiendo de las anteriores consideraciones de carácter general, el juzgado se ocupará del examen del caso sublite, para determinar si es procedente o no la acción de tutela como mecanismo de protección para los derechos fundamentales, que la actora alega vulnerados, esto es, si es viable establecer una relación de conexidad entre el alto volumen que se le coloca al equipo de sonido, la vecindad de la peticionaria y su familia y los derechos fundamentales al medio ambiente sano, la tranquilidad pública, la salud y la vida.

Si bien la actora a través de la defensoría del pueblo acude al mecanismo constitucional para la protección de sus derechos fundamentales como lo es la intimidad, tranquilidad, vida digna y a un ambiente sano; esto como consecuencia de que ha presentado quejas ante la Alcaldía Municipal, para lo cual no ha tenido solución con respecto al alto ruido o volumen del aparato de sonido utilizado en el establecimiento de comercio indicado en la acción presentada; pues, solo les fue comunicada respuesta en donde se les hace saber que dicha queja fue remitida a la Inspección Segunda de Policía de Soledad y que cualquiera información deberá comunicarse con dicha oficina, sin que se les brinde de manera eficaz, oportuna y pronta solución a la problemática que afectan a la accionante y a los vecinos del establecimiento objeto de queja.

El a-quo en su decisión, consideró que existen otros medios de defensa eficaz e idóneo para dirimir el conflicto que le aqueja a la accionante, declarándola improcedente, sin tener en cuenta que se allegó con la acción instaurada pruebas que demuestran que se ha acudido a la autoridad municipal para que esta actúe frente a la problemática planteada sin obtener pronta solución. Es así que la accionante en su escrito de impugnación manifiesta que los accionados han mostrado una conducta omisiva al no cumplir con sus funciones ante la queja elevada para evitar se siga vulnerando los derechos fundamentales de la accionante.

Teniendo en cuenta lo arriba expuesto, tenemos que se hace necesario traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en **Sentencia T-197/14** del 1 de abril de 2014, M. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, señaló:

“...En sede de Sala de revisión la Corte se ha pronunciado haciendo referencia a la naturaleza del derecho como el criterio de diferenciación para determinar si procede la acción de tutela o la acción popular, sin embargo, ha resaltado en recientes pronunciamientos la dificultad que implica discernir entre los dos mecanismos cuando estamos frente a un caso que presente vulneraciones de derechos fundamentales y de

derechos colectivos. Destacó la Corte en un caso que plantea una problemática en materia de procedencia similar al sometido a examen por la Sala:

En este contexto, podría afirmarse que el criterio de diferenciación para el empleo de una u otra acción, está dado por la naturaleza del derecho que se pretende proteger. Así, ante la transgresión de un derecho de rango fundamental, no se pensaría en hacer uso de la acción popular, dado que la garantía diseñada para su protección no es otra que la acción de tutela...”

La regla general sobre procedencia de la acción de tutela o de la acción popular en un caso concreto está conformada por dos partes; en primer lugar la normatividad dispone que el mecanismo judicial diseñado para salvaguardar los derechos colectivos es la acción popular. En segundo lugar, es procedente la acción de tutela cuando ésta busca proteger derechos fundamentales conculcados como producto de la violación a derechos colectivos.

Este segundo elemento de la regla general se especifica en dos subreglas, derivadas del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“...i) Cuando la afectación de los derechos colectivos requiere la intervención urgente e inmediata del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable. En efecto, al igual que en toda situación de grave afectación de derechos fundamentales, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio que desplaza la competencia del juez ordinario mientras se profiere el fallo correspondiente. En este caso, es fundamental demostrar la premura en la intervención judicial, la gravedad del perjuicio que sigue a la demora en resolver el asunto y la existencia de un derecho fundamental afectado.

ii) Cuando la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, produce la afectación directa de un derecho fundamental. En esta situación, no se trata de reducir la intervención a un número determinado de personas, ni de exigir la protección judicial del derecho colectivo a partir de la afectación individual de derechos, se trata de delimitar con claridad el campo de aplicación de cada una de las acciones constitucionales. Por ello, es evidente que no determina la procedencia de la acción popular o de la acción de tutela, el número de personas que accede a la justicia, ni el nombre del derecho que se busca proteger. De hecho, al respecto la jurisprudencia constitucional ha señalado que “el criterio para diferenciar unas acciones de otras, - las populares de las de tutela -, no es en modo alguno la pluralidad de sujetos que intervienen en una y otra, teniendo en cuenta que la multiplicidad de personas, por sí misma, no identifica necesariamente un sujeto colectivo que la tutela puede ser procedente para asegurar la protección de los derechos fundamentales de una multiplicidad de personas sin que ello implique acceder a las fronteras de las acciones populares” . Y, desde la otra perspectiva, como lo ha explicado el Consejo de Estado, un derecho no adquiere el carácter de colectivo cuando se ha alegado por un grupo plural de personas ni puede entenderse como tal el que surge de la suma de derechos individuales...”

De lo anterior, se desprende que las subreglas desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, son claras al establecer las dos circunstancias en que procede la acción de tutela para proteger derechos fundamentales cuya afectación se derive de la violación de derechos colectivos: (i) cuando la tutela actúe como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y (ii) Cuando la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, produce la afectación directa de un derecho fundamental.

En el caso subjuice se observa que la presente acción constitucional fue presentada con la finalidad que la accionada, actúe frente a la contaminación auditiva, que afecta

derechos fundamentales a la intimidad, a la tranquilidad, vida digna, educación y goce de un ambiente sano.

De manera que resulta plausible concluir que en el evento concreto, la acción de tutela se presenta como mecanismo transitorio ante la inoperancia de la autoridad municipal y de policía, pues la amenaza del derecho colectivo produce la afectación de derechos fundamentales, al encontrarse probado en el expediente que se ha elevado quejas y peticiones por el alto ruido producido por pick up ubicado en el establecimiento de comercio y que afecta directamente los derechos de la accionante y de su núcleo familiar en su salud, ambiente sano, tranquilidad y seguridad personal, sin que la autoridad haya ejercido sus funciones de manera eficaz y efectiva ante tal problemática, por lo que se impone revocar el fallo de primera instancia bajo los anteriores argumentos, y se concederá la acción invocada para lo cual se ordenará a la Alcaldía Municipal de Soledad como primera autoridad, para que de manera efectiva actúe frente a la queja elevada por la actora y demás firmantes, para que cese la vulneración de los derechos fundamentales alegados, para lo cual se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión y allegue constancia de las decisiones adoptadas frente a los hechos planteados en la acción de tutela interpuesta por la accionante.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

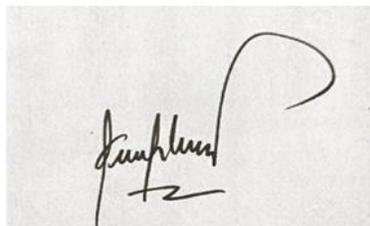
PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, y en su lugar,

CONCEDER la acción de tutela impetrada por la accionante KAREN RADA RODRIGUEZ por conducto de la Defensoría del Pueblo, para lo cual se ordena a la Alcaldía Municipal de Soledad como primera autoridad, para que de manera efectiva actúe frente a la queja elevada por la actora y demás firmantes, y de esta manera cese la vulneración de los derechos fundamentales alegados como son a la intimidad, tranquilidad, vida digna y aun ambiente sano, para lo cual se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión y allegue constancia de las decisiones adoptadas frente a los hechos planteados en la acción de tutela interpuesta por la accionante.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to be 'Juan Carlos' followed by a large, stylized flourish that loops back to the right. Below the main signature, there is a small horizontal line and a short vertical stroke.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a482ee581c9a3a5d4cd10f4720bd4ce5bb41e566a2dd52f27dad22bbb032f2**

Documento generado en 23/04/2023 10:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>